

Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

*LEY*

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 404 de la Ley 11.922, Código Procesal Penal (Texto según Ley 14296) cuya redacción quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 404.- Procedencia. En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia a efectos de formalizar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba.

En aquellos casos en que el daño causado por la comisión del delito bajo juzgamiento pudiera ser económicamente cuantificable, la reparación del daño deberá ser integral.

Cuando se incluyan entre las condiciones del acuerdo trabajos o tareas comunitarias, en la medida de lo posible, deberán fijarse tareas conexas a la profesión, arte u oficio del encausado. Podrán también imponerse como condición el perfeccionamiento o capacitación profesional.

Podrá también fijarse como condición la realización de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, o ambos, si del examen previsto en el artículo 64 se desprendieren resultados que a criterio de la fiscalía lo indicaren conveniente. Para el cumplimiento de dicha condición bastara el sometimiento al tratamiento, sin exigirse el alta dentro del plazo fijado para la suspensión. El tiempo del tratamiento nunca podrá exceder dicho plazo.-

El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas o en aquellos casos en que por el desarrollo de la audiencia prevista en el párrafo primero de este artículo el órgano jurisdiccional pudiere apreciar que por cualquier causa el consentimiento del imputado no ha sido brindado de su libre voluntad. En dichos casos, la resolución que deniega el acuerdo deberá ser fundamentada.

La resolución deberá ser inmediatamente comunicada a la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo, el cual deberá

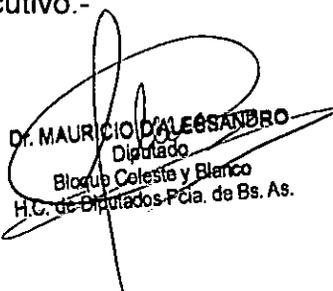


Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

estar presente en la audiencia prevista en el párrafo primero de este artículo, bajo sanción de nulidad.

Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO  
Diputado  
Bloque Celeste y Blanco  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

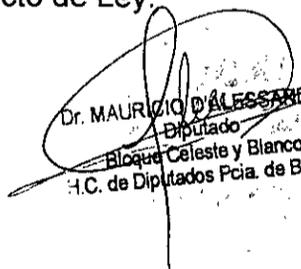


## FUNDAMENTOS

La suspensión de juicio a prueba fue desde su origen y es uno de los institutos más útiles como método de solución alternativa al conflicto penal. Considerado por muchos como el hijo de la "probation" del derecho anglosajón, y por otros como un instituto absolutamente distinto, fue introducido al código penal con la vana esperanza de ser debidamente legislado por los ordenamientos procesales. La Provincia de Buenos Aires fue uno de los que dejó mucho que desear al momento de legislarlo como instituto procesal, convirtiéndolo en un camino obligado para todos aquellos que incursionaban por primera vez y con delitos poco graves en el sistema penal, desvirtuando absolutamente su función y aplicabilidad. Es voluntad de este proyecto saldar esa deuda pendiente, estableciéndolo como un instituto procesal a la altura de su incalculable valor como elemento de reinserción social.-

Buscamos entonces que la suspensión de juicio a prueba cumpla su función resocializadora, nutriéndose de elementos de decisión más contundentes (perfiles psicológicos, psiquiátricos y sociológicos) como así también que tienda a la exploración y perfeccionamiento de las capacidades profesionales del encausado, e igualmente a la reparación integral del daño causado. Finalmente, ha parecido de vital importancia, el contralor judicial para que este, al igual que los demás institutos procesales, sean utilizados y aceptados por el imputado de su libre voluntad, y no como mera salida a lo que podría ser una sanción más grave.

Por lo expuesto, es que solicito a las Señoras y Señores Diputados el acompañamiento con el voto afirmativo del Proyecto de Ley.

  
Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO  
Diputado  
Bloque Celeste y Blanco  
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.